

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: GIOVANNY HERNANDO MORALES OTALORA
Demandado: DAVID ALEXANDER DIAZ GOMEZ
Radicado: 2020-00203

Sin que se entre a estudiar si la demanda cumple o no los requisitos formales impuestos por los arts. 82 a 89 del C.G.P., se **NIEGA** el mandamiento de pago solicitado, por lo siguiente:

El art. 422 ídem, dispone que *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...”*.

El inciso 2º, art. 898 del Código de Comercio preceptúa *“Será inexistente el negocio jurídico cuando se haya celebrado sin las solemnidades sustanciales que la ley exija para su formación, en razón del acto o contrato y cuando falte alguno de sus elementos esenciales”*.

Por su parte, el numeral 3º, art. 621 ídem establece como un elemento de la letra de cambio, entre otros, *“la forma de vencimiento”*, dicho requisito no se cumple en el título aportado para su cobro a folio 2 cd-1, como quiera que en el título valor presentado para el cobro nada se dijo al respecto, por lo tanto, en concordancia con lo señalado en el citado art. 898, es de forzosa conclusión que dicho negocio jurídico es inexistente.

Sumado a lo anterior, la manifestación efectuada en el libelo demandatorio respecto a que el plazo para el pago venció el 19 de diciembre de 2019 (fl. 4 cd-1), es decir, a “día cierto”, no supe la anotada exigencia que no se encuentra en la letra de cambio.

Concluyese de lo anterior que, al no cumplirse con dicho requisito, no se le puede endilgar la calidad de título ejecutivo a la letra de cambio allegada con la demanda.

Frente a lo anotado no era procedente inadmitir la demanda, pues esto está autorizado por ausencia de **formalidades** legales, y el título ejecutivo es de **fondo**, según reiterada jurisprudencia.

Como consecuencia de la negativa a librar mandamiento de pago se ordena devolver los anexos de la demanda a quien la presentó, sin necesidad de desglose.

Se **ADVIERTE** que debido a las actuales medidas sanitarias adoptadas por el Gobierno Nacional todo memorial respecto a este proceso debe ser radicado exclusivamente a través del correo electrónico del despacho ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para ser considerado deben ser

originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso. (C.G.P., art. 103, párrafo segundo).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

WILSON PALOMO ENCISO

JUEZ
MCh.

Firmado Por:

**WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7cd11cdc970b1799e1e24016418c471e97d899f6e03e75eb447cdd1242f3a58f

Documento generado en 24/07/2020 02:23:06 p.m.